

Señora

JUEZ DÉCIMA PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

*Ref. Sentencia Rad. 11 001 31 07010 2015 00045
Homicidio Agravado y Concierto para delinquir agravado.
Encausado: Hugo Castellanos Chalela.
Sustentación Recurso de Apelación.*

LUIS CARLOS DOMÍNGUEZ PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía 13.826.845 de Bucaramanga y conocido en este proceso como apoderado de la Parte Civil, comedidamente ante su H. Despacho procedo a SUSTENTAR ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, LA APELACIÓN presentada contra la Sentencia Absolutoria proferida. Esto, con fundamento y dentro del término del art. 194 de la ley 600 de 2000.

Las razones de la inconformidad de esta parte con los fundamentos de la sentencia y su correspondiente critica, son los siguientes:

Primero: Como una cuestión casi previa a la crítica que se hará de las razones de la Absolución, está Honorables Magistrados, la concerniente a la insólita postulación que se hace de que el atroz crimen de la enfermera CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ **absolutamente nada tuvo que ver con su condición de dirigente sindical**, y por ende en su caso no se da la causal de agravación contemplada en el numeral 10 del art. 104 de la ley 599 de 2000.

Y he dicho que como una cuestión previa a esta Sustentación, porque la absolución que desde un comienzo -antes de avocar el análisis probatorio- se anuncia, para nada se afectaba con reconocer que el asesinato de la sindicalista estaba fatalmente enmarcado en las causales de agravación del art. 104. Y ello en últimas no guardaba relación con que el enjuiciado fuera declarado culpable o inocente. En nada coadyuvaba a la inocencia que se iba declarar. Y sí era al menos un mínimo reconocimiento debido a su memoria y a la causa por la que CARMEN ELISA luchó toda su vida y por la que murió en una militancia humilde y abnegada.

Por ello, señores Magistrados, negar el motivo del crimen de la sindicalista cuando nada absolutamente nada en el voluminoso expediente y en la exhaustiva investigación permiten sospechar un motivo distinto a su activismo y liderazgo sindical, es CONTRAEVIDENTE. Lo cual solicito se reconozca en la sentencia de segundo grado, así

no sea ello lo medular de esta impugnación. Y hago esta exhortación, porque desconocer esa razón es negarle a CARMEN ELISA esa aureola de mártir que así sea de valor meramente sentimental y de aprecio sólo por sus hermanos de causa, tiene bien merecida.

La determinación del fallo que estoy impugnando en ese punto no sólo está en Contraevidencia con lo que enseña la foliatura, sino que sin que desde luego sea la intención de la Juzgadora, tiene los alcances de una *revictimización*. Y ésto lo comprende cualquiera que conozca o se haya asomado con alguna sensibilidad del martirologio del liderazgo social en Colombia, su atroz injusticia y lo que ello significa para las víctimas y sus dolientes. En ese reconocimiento al menos, les va el honor y el orgullo de que la víctima lo fue por la noble causa que había asumido. Y que esa victimización no es casual, ni fortuita ni “por líos de faldas” como dijera en infeliz ocasión un senador a manera de justificación de esos crímenes, sino que es una política diseñada, ejecutada y encubierta por estructuras de poder.

Para cerrar este introito con un argumento contundente y lapidario sobre lo absurdo y contradictorio del fallo en este punto, cito el argumento de la exposición:

“.....Una vez más se corrobora, al parecer la problemática no fue quitarle la vida a una de las trabajadoras sindicalizadas, la víctima en este caso, por su actividad sindical, sino para poner precedentes a fin de aniquilar el sindicato”. (folio 47 del fallo) (¡!!!!)

Segundo: Ya entrando en materia de la absolución que se declara, debo decir primeramente que el cuestionamiento que se hace de ella recae en lo que esta parte considera una absolutamente errada valoración probatoria por parte de la señora Juez. Y ello, en dos categorías que abarcan todo el análisis que se hace:

- A. Las pruebas analizadas -las que lo fueron- en particular los testimonios que son las fundamentales, no fueron apreciados ni en conjunto, ni de acuerdo con **las reglas de la sana crítica** según manda el art. de la ley 600 de 2000.
- B. La valoración probatoria fue **selectiva**. No se analizaron todas las pruebas de cargo, sí las de descargo. **Y ese análisis fue parcial y sesgado:** haciendo decir a las de descargo más -mucho más- de los que ellas decían o permitían colegir, y en contraste, haciendo decir a las de cargo menos -mucho menos- de lo que decían o permitían colegir. Eso itero, las que se consideraron, ya que no fueron todas.

A. La valoración probatoria de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Para hacer consistente esta impugnación y cumplir con el rigor que la ley y la jurisprudencia prescriben para este estanco procesal, me refiero a los principales yerros del fallo en ese tópico. Lo más saliente de la glosa es la que concierne a los

testimonios de RODOLFO USEDA CASTAÑO, JOHN JAIRO GARCÍA LAMPREA, SAUL MENDOZA NAVARRO, RÓBINSON ADRIÁN LOPERA y ÁLVARO ELKIN LINDARTE ÁLVAREZ.

A.1. RODOLFO USEDA CASTAÑO.

Sin duda el más importante testimonio. Primero, por la jerarquía que ostentaba dentro de la organización criminal, como que era el comandante de las AUC en Bucaramanga; segundo, por su presencia en Bucaramanga en *la génesis* del hecho criminoso dando el cuándo, cómo y por qué de él así como detalles de otros crímenes demostrados ciertos; y tercero, por las comprobadas reuniones sostenidas con el Dr. CASTELLANOS CHALELA, insólitas en tratándose de relaciones de un prestigioso galeno con un criminal. Testimonio despachado por la señora Juez descalificándolo en su totalidad por razones tan inanes como que en una versión dio detalles que no dio en otra, porque le sumó o le restó un dato, lo que en nada desvirtúa ni desconceptúa lo que dijo en la anterior. Es normal que las declaraciones de un mismo testigo tengan diferencias circunstanciales sobre los hechos, o que según lo que se le pregunte, *sea más completa una que otra*.

Y en lo que sí quizás le asista razón al Despacho pero *sin que ello tenga la virtualidad de enervar tan autorizado testimonio*, es en lo del accidente de helicóptero del cabecilla paramilitar GUSTAVO ALARCÓN que habría sido atendido en la Clínica Bucaramanga, lo que comprometía la gratitud de éste con el Dr. Hugo Castellanos, razón esgrimida por ALARCÓN para solicitarle a su subalterno RODOLFO USEDA se pudiera a las órdenes de él para “unos favorcitos” que él necesitaba.

Al parecer, lo de la atención del accidente en la Clínica Bucaramanga no fue cierta. Pero ello en nada anula la realidad de lo demás. Pudo en efecto ALARCÓN haberle argüido esa razón a su inferior destacado en Bucaramanga para que se pusiera a órdenes del Dr. Castellanos, sin que esa razón tuviera que ser cierta. No tenía por qué exponerle la verdad de su gratitud con el médico, simplemente le expuso algo de mucho peso como para que el subalterno asumiera la trascendencia que para el jefe tenía la orden dada. Esto es perfectamente comprensible.

Lo cierto de ese testimonio, es que el subalterno cumplió la orden, se entrevistó con el Dr., y oyó de él el favor -los favores- que necesitaba, mencionando los casos de su escolta “Walter” – WARLON A. RENGIFO- y de CARMEN ELISA. Esto fue consistentemente y con detalles declarado por el testigo, sin que ningún beneficio judicial, económico o de otro tipo, le deparara. La definitiva corroboración de su testimonio Honorables Magistrados, la dan y certifican las páginas judiciales del periódico de la ciudad: el asesinato del escolta WARLON A. RENGIFO a. “WALTER”; el asesinato de CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ; el asesinato del escolta del Dr. Castellanos, JOSÉ RAMÓN BERNAL

BOHÓRQUEZ -por el cual está siendo procesado en Bucaramanga-, y la muerte a manos del Ejército del jefe paramilitar EDGARDO ENRIQUE RINCÓN PABÓN a. “EL GATO ENRIQUE”, también cercano al Dr. CASTELLANOS -pese a que en su injurada afirme no conocerlo-, a quien todos los miembros de la organización criminal superiores y subalternos-, señalan como autor del crimen de la servidora de la clínica. Quien dicho sea de paso, el día del crimen cumplía 28 años de servido en ella.

De modo que descalificar este testimonio porque quizás lo de la atención del “Comandante” GUSTAVO ALARCÓN en la Clínica Bucaramanga no fue cierta, es un grave error de apreciación dada la circunstancia dicha de que no tenía por qué ser cierto el motivo personal de la orden que el superior daba, y porque en todo lo demás el dicho del testigo es sólidamente corroborado por la crueldad de los hechos.

Ahora: el argumento del Despacho en el afán de desaparecer de la esfera probatoria al principal testigo de cargo, de que él ya no se encontraba en Bucaramanga cuando sucedieron los hechos, es penoso. Él está deponiendo sobre el *antecedente* del crimen de CARMEN ELISA, su origen y planeación, no sobre el día del hecho, la persona que lo cometió, o lo modal del mismo. Está hablando además no de un autor material, sino de un **determinador**. Por ello, resulta contra elemental sentido común el argumento con el cual se despacha a este testigo **-con mando en la organización que ejecutó el crimen-**, basado en la circunstancia de que a la fecha de él, hacía meses se encontraba operando en Pasto:

“... Situación que impide se le tenga como testigo presencial idóneo y relevante para dar por probada la responsabilidad de HUGO CASTELLANOS CHALELA en el asesinato de la señora NOVA HERNÁNDEZ, en tanto no percibió con sus sentidos el mismo”.

A.2. JHON JAIRO GARCÍA LAMPREA alias “CONAN”

Testigo de excepcional valor junto al anterior. Se confiesa integrante de las autodefensas, con vasta trayectoria y responsabilidades, en Bucaramanga a órdenes de EDGARDO ENRIQUE RINCÓN “EL GATO ENRIQUE”. Da detalles concretos y muy consistentes del asesinato de CARMEN ELISA, ordenado por RINCÓN PABÓN.

Y en cuanto a la retractación de este testigo, motivo por el cual el Juzgado lo desecha, más fácil no puede ser su apreciación señores Magistrados. Para ello ha dado abundantes herramientas la jurisprudencia y la doctrina. Pero en este caso, es además elemental apreciar cuándo es veraz: si cuando da detalles del crimen -después confirmados-, con autorizada razón de la ciencia de su dicho, o cuando se retracta de él. Y por qué motivo la retractación! Afirma - estando en prisión junto con los excompañeros a quienes delata-, que no quiere decir nada ni ratificarse en lo dicho, porque está amenazado de muerte. Una retractación que es una enfática ratificación.

A.3. SAUL MENDOZA NAVARRO.

Es alias “Santiago”, a quien GARCÍA LAMPREA a. “CONAN” señala como autor material de la muerte de CARMEN ELISA. Su testimonio tiene también el valor especial como el de la mayoría de testigos, de reconocerse integrante de las AUC, acogidos a Justicia y Paz, en el que desde luego no mienten. Se dice segundo del “GATO ENRIQUE”, y operaba en Bucaramanga. Más que suficiente para estimar su declaración, la afirmación de que RINCÓN PABÓN iba a la Clínica Bucaramanga a hablar con el gerente, y que él lo acompañaba pero se quedaba abajo en el carro. Pero RINCÓN PABÓN luego le comentaba la conversación con el médico: *“que una enfermera estaba jodiendo y que tocaba hablar con PIRAÑA”*. (OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRÁN, comandante general del Bloque).

¿A qué iba el comandante paramilitar de la ciudad, un abierto criminal, a hablar con el gerente -o el cargo que fuera, se refiere al Dr. CATELLANOS CLALELA- de la Clínica Bucaramanga?

Después da más detalles este testigo, tan comprometedores como sus conversaciones en al Cárcel Modelo donde ambos están reclusos, con EL PAISA ALBEIRO quien paga pena por el homicidio del escolta del médico gerente de esa Clínica. Y de esa conversación sale el vínculo sobre el cual se explaya el deponente, entre el asesinato de CARMEN ELISA y el del escolta del médico, JOSÉ RAMON BERNAL BOHÓRQUEZ, a quien él habría ordenado matar porque tenía conocimiento de la muerte de CARMEN ELISA. Inclusive, valor especial sobre la veracidad de su aporte tiene este dato, dice que EL PAISA ALBEIRO le confesó que estaba chantajeando al médico exigiéndole dinero para no delatarlo por el crimen de su escolta. Lo cual se aviene perfecto con lo dicho por el procesado en su injurada, quien inclusive afirma tiene una denuncia penal sobre ese chantaje.

Sin embargo, como es común entre delincuentes sobre todo cuando están en prisión y se empiezan a cruzar entre ellos diversos intereses coincidentes o contrapuestos, después de tan clara declaración, solicitó una ampliación de indagatoria. ¿Para qué? Para desdecirse de lo dicho, negar cualquier conocimiento de los hechos. Nuevamente: la jurisprudencia tiene establecidos una suerte de protocolos para valorar estas retractaciones. Cuándo se les ha de dar credibilidad: si cuando afirman un hecho o cuando se retractan. Y de ellos sale claramente que lo que se ha de apreciar de éste es cuando sin apremios de ninguna naturaleza, declara hechos y circunstancias que por su pertenencia a la organización criminal, bien conocía. Constatados después por otras pruebas.... aparte de la tozuda realidad. Sin que, de otra parte, pueda dar razón atendible -en este acto buena ni mala- de por qué afirmó falsamente lo primero, ni de dónde sacó los datos que entregó.

A.4. RÓBINSON ADRIÁN LOPERA a. “EL PAISA ALBEIRO”

Este deponente de quien nos hemos referido como testigo de referencia de MENDOZA NAVARRO, relata con minuciosidad el crimen del escolta del Dr. CATLLLANOS, JOSÉ RAMÓN BERNAL BOHÓRQUEZ, cometido por él. Declaración que además por enésima vez, deja establecido lo que no reconoce el fallo impugnado, la cercanía del aparato criminal paramilitar que operaba en Bucaramanga, con la Clínica del Dr. Castellanos. Además en todo concordante con la rendida por RODOLFO USEDÁ.

A.5. ÁLVARO ELKIN LINDARTE ÁLVAREZ a. “ALVARETO”.

Otro importante testimonio desechado en la sentencia absolutoria. Da detalles absolutamente fieles del asesinato de CARMEN ELISA corroborados judicialmente. Confirma en todo la versión del testigo de cargo más importante, RODOLFO USEDÁ, incluyendo detalles de modo, tiempo y lugar del asesinato del escolta del Dr. Castellanos, WARLON ALEXÁNDER RENGIFO. Inclusive confirma lo dicho en su versión por el jefe del Bloque Central Bolívar RODRIGO PÉREZ ALZATE, en el sentido de que ellos tenían a CARMEN ELISA NOVA como integrante del ELN por versión del Dr. CASTELLANOS. Habla en primera persona, como actor en el hecho criminal investigado, de su conocimiento y trato con el Dr. CASTELLANOS CHALELA, sus visitas a la Clínica y del asesinato de CARMEN ELISA a petición del médico. Orden que él le habría dado al “GATO ENRIQUE”, y cuyo plan habría aprobado.

Igualmente corrobora este testigo el dicho de RÓBINSON ADRIÁN LOPERA, en relación con el homicidio. Y así después pretendiera como es lo usual entre gentes del bajo decir que eran versiones un poco de oídas, lo dicho lo hizo como paramilitar efectivo, con presencia en el grupo que delinquía en Bucaramanga en la fecha del crimen y trato cercano con los implicados en este hecho, tanto superiores como inferiores. Así que lo dicho en primera persona conserva toda su validez.

B. La valoración probatoria selectiva.

Se echa de menos en el análisis probatorio de la sentencia, la consideración de testimonios y hechos muy dicentes y significativos en cuanto a la autoría mediata que se investiga. ¿Cómo no considerar, valorar y tener por indicios que no por contingentes dejan de ser elemento probatorio a considerar, los testimonios y hechos que permiten reforzar la línea investigativa en la que se está de la autoría mediata?

Hace referencia esta crítica entre varios, a los testimonios vertidos por la señora EDITH TAMILE ALFONSO BOHÓRQUEZ y MARTHA JANETH MANOSALVA, esposas respectivamente de EDGAR ENRIQUE RINCÓN PABÓN a. “EL GATO ENRIQUE” y de JOSÉ RAMÓN BERNAL BOHÓRQUEZ, gravísimas para la suerte del encartado, como que no sólo evidencian y ponen de presente la cercana relación personal y laboral de ellos dos con el Dr. CASTELLANOS CHALELA que éste niega en su injurada,

sino que en el caso de MARTHA JANETH, cuenta cómo en los días previos de su muerte, su esposo JOSÉ RAMÓN estaba muy angustiado y le pidió que rezara por él. Y que con ocasión de una diligencia que el Dr. CASTELLANOS le solicitó hiciera en un balneario en Rionegro, los nervios no lo dejaron bajarse del carro, por lo que no realizó el encargo. ¿Y qué tiene de trascendental esta declaración que parece fútil y que de nada acusa al procesado? Tiene de trascendental que sin que la deponente lo supiera ni hiciera por tanto relación a ella, fue exactamente la misma versión que dio el verdugo confeso de su esposo, RÓBINSON ADRIÁN LOPERA, quien contó que en un primer intento de asesinarlo en Rionegro, no lo pudo hacer, porque JOSÉ RAMÓN no se bajó del taxi..... Por lo demás cuenta la deponente cómo JOSÉ RAMÓN sospechó que lo de Rionegro era una trampa. Por eso no se bajó del carro.

¿Cómo desconocer la contundencia probatoria de testimonios tales?

Pero son más ellos elementos probatorios desconocidos: la declaración de MARTHA CECILIA DÍAZ SUÁREZ funcionaria de la Alcaldía de Bucaramanga y presidenta del **Sindicato de Trabajadores Públicos de Santander**, sobre el nivel de violencia y agresividad en las relaciones obrero-patronales en la Clínica Bucaramanga.

Igualmente el testimonio de JOSÉ MIGUEL BERNAL CASTRO, padre de JOSÉ RAMÓN BERNAL, quien muy desprevenidamente y sin que pudiera tener conocimiento de que esa versión rondaba en el expediente, cuenta cómo un compañero de trabajo de su hijo le habría propuesto el secuestro del Dr. CASTELLANOS CHALELA, cosa a la que su hijo no accedió. ¿Y cuál es la trascendencia de este comentario, también de apariencia fútil? Es nada menos de que esa versión es la misma dada por uno de los jefes paramilitares que declaran contra el Dr. Castellanos, de que éste les había solicitado dar muerte de su escolta JOSÉ RAMÓN porque pretendería secuestrarlo.

Demasiadas versiones coincidentes y concordantes.

Tampoco se menciona ni valora en la sentencia el hecho de algo indicativo concordado con las versiones en ese sentido, de que precisamente el Ejército haya capturado en la Clínica Bucaramanga al paramilitar RICHARD USEDA CASTAÑO cuando era atendido. Tampoco el hecho de que en la inspección judicial del cadáver de EDGAR ENRIQUE RINCÓN apareciera en su agenda el teléfono del enjuiciado. En fin....

Tercero: Es notorio error valorativo descalificar los testimonios de los familiares y los compañeros de trabajo y de CARMEN ELISA en SINTRACLÍNICAS, como meras “suposiciones”, “imaginaciones” y “conjeturas” sin absolutamente ningún valor probatorio. Ello, remitiéndose a que los testigos nada les consta de que el homicidio hubiera sido

cometido personalmente por el Dr. CASTELLANOS, a que ningún testigo fue tampoco presencial del hecho criminoso y por ende nada pueden decir sobre él.

En primer lugar, es evidente que los numerosos testimonios que inculpan al procesado no hacían referencia, ni tenían por qué hacerlo, al hecho de que él fuera el autor material. Es que lo que se investigó y se está juzgando es una autoría en el grado de **determinador**, lo cual de entrada excluye que alguien pueda afirmar que vio al encausado cometiendo el crimen. Igualmente, ninguno de los testigos, familiares – dos hermanos de la víctima-, empleados de la Clínica Bucaramanga y miembros del Sindicato SINTRACLÍNICAS, afirmó -ni lo podría haber hecho-, que le constara que el Dr. CASTELLANOS “dio la orden” o “mandó a matar” a Carmen Elisa. Tampoco - ¡faltaba más! - tenían que ser presenciales del momento del hecho. No es ésto lo que aprestigia esos testimonios como eficaz medio probatorio.

Pero de lo anterior concluir como concluye la señora Juez que esos testimonios carecen de toda virtualidad para probar nada porque *“nada les consta”*, son *“meras suposiciones”* o peor, como se sirve tachar de un plumazo el de la principal dirigente del sindicato TERESA BÁEZ como *“manifestaciones creadas en su imaginación”*, anomalía mental que hace extensiva a los vertidos por los demás miembros de SINTRACLÍNICAS que concordaron con ella en los señalamientos al encausado, hay un enorme salto. ¿Salto en qué? En una dialéctica que consulte las reglas de la sana crítica, la lógica como discurren las cosas en la vida y en el mundo, *los antecedentes de la relación obrero patronal*, la apreciación integral de esas pruebas y su correspondencia con lo que ilustran las otras recaudadas.

Pero en este punto específicos señores Magistrados, la censura a este sustento de la sentencia, sin tener que hacer la crítica de cada testimonio, se puede globalizar en un solo cargo: **contraevidente**. Sí. Porque lo es la conclusión de la Juzgadora en la construcción argumental de la absolución, de que las relaciones obrero-patronales en la Clínica Bucaramanga eran muy buenas. Que las diferencias naturales y de uso en esa relación se tramitaban cordial y pacíficamente. Nada más notorio, lo contrario. Eran las relaciones más ásperas, de mayor confrontación, pidiéndose inclusive reconocer que el mismo Sindicato tuviera acciones en tal estado de cosas.

Porque abundan en el plenario, inclusive en forma desprevenida y sin que necesariamente hagan relación con cargos al Dr. Castellanos como determinador del homicidio, autorizadas declaraciones que evidencian no sólo la tradicional conflictividad entre el sindicato y la Clínica -agravada con razón por las dificultades de ésta en pagar los salarios- sino, **resalto**, los graves niveles a los que escaló esa confrontación, por cuenta de la Clínica: los escoltas del Dr. Castellanos, personal de seguridad de la Clínica y extraños a

ella armados y exhibiendo sus armas en los mítines de los trabajadores, amenazándolos, insultándolos, fotografiándolos y grabándolos. Tanto, que es recurrente la preocupación de los deponentes sobre *a dónde irían a parar esas fotos*. Como son consistentes las versiones en el sentido de que los directivos de la empresa manifestaban que al *sindicato tenían que acabarlo como fuera*. Siendo cosa probada las recurrentes acciones judiciales de levantamiento de fuero para dar por terminado el contrato de trabajo de dirigentes sindicales.

¿Qué decir por ejemplo de la declaración del hermano de la víctima, WILSON NOVA HERNÁNDEZ, quien refiere no sólo las recurrentes quejas de CARMEN ELISA en su hogar sobre la insoportable situación en la Clínica por su condición de dirigente sindical, sino el episodio que les relató de que cuando ella hizo sacar de una reunión del sindicato con los directivos de la empresa a un escolta que estaba dando opiniones, ***éste le hizo la señal de pasar su mano por el cuello de izquierda a derecha?***. Haciendo mención el testigo de que ello significaba que tocaba matarla.

Se tiene pues señores Magistrados, que la errada valoración probatoria está acreditada. Sin que valgan en favor de ella ni en contra de esa contraevidencia que se reclama, el hecho de que en efecto, como lo arguye la sentencia, hay testimonios que hablan de normalidad en las relaciones obrero-patronales en la Clínica. Pero téngase presente -y esto es lo que manda una valoración probatoria hecha en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica-, que esos testimonios son de personas que, si bien eran miembros de SITRACLÍNICAS, no trabajaban en la Clínica Bucaramanga sino de otro establecimiento diferente, y por lo tanto no estaban en el día a día de su conflictividad. O de otras que siendo trabajadores de ella y afiliados al Sindicato, lo eran apenas nominalmente porque no estaban comprometidas en las reivindicaciones que hacía. Lo cual todos sabemos, es también de ocurrencia en todo tipo de organizaciones incluidas las sindicales, donde se supone hay una mayor conciencia de clase que hace a sus miembros luchar por el bienestar colectivo como propio. Es más: ¿no se ha sabido siempre de afiliados a un Sindicato que por razones de diverso tipo, claramente están más en favor del empleador o empresario que de su propia organización? Pero lo cierto es que la abrumadora mayoría de los testimonios hablan de una tirantez rayana en la violencia física.

Cuarto: Sobre la crítica del fallo a la Fiscalía. Pretende el fallo recurrido justificar la absolución del enjuiciado en que la Fiscalía no habría aportado ningún medio suasorio directo e idóneo que diera la certeza que soportara la condena del acusado como determinador del homicidio. Y le reprocha: *“La Fiscalía no hizo su trabajo. Nada probó en esta investigación acerca de los autores del crimen de CARMEN ELISA HERNÁNDEZ NOVA”*.

Y en materia del cargo de Concierto para Delinquir Agravado, descalifica en un todo como carentes de soportes y de razones, la acusación contra HUGO CASTELLANOS

CHALELA, “*sólo por una mera prestación de servicios, que incluso no anunció de qué tipo*”. (¿???) Y reitera igual que para el Homicidio agravado: “*El ente acusador no demostró la existencia de un Acuerdo previo celebrado entre HUGO CASTELLANOS CHALELA y los supuestos comandantes del grupo armado ilegal que para el 2004 delinquía en Bucaramanga, con el propósito de cometer delitos...*”

Injusticia grande este cargo a la Fiscalía OIT Delegada, porque no pudo ser más exhaustiva y con muy buen pronóstico para una sentencia de condena -según esta Parte Civil-, la labor de la Fiscalía en aras de develar la autoría del crimen. Y frente al desconocimiento total del esforzado trabajo del ente acusador, sólo se puede decir que la señora Juez no quiso ver las pruebas. Que es la forma más drástica de no tener que analizar todo el material en su conjunto, de acuerdo con la sana crítica, el sentido común y la lógica de las cosas, llenando las carencias demostrativas de unas pruebas con lo que dicen otras, viendo la concordancia que hay entre la mayoría de ellas, valorando altamente la razón de la ciencia del testigo, estimando en alto grado el que hubiera *testigos que se inculpaban ellos mismos*, lo que hacía de inestimable valor su dicho. Y sobre todo, sobre todo, dándole valía al hecho incontestable reconocido por la sentencia de que a CARMEN ELISA sí le dio muerte el Frente Fidel Castaño de las autodenominadas AUC que operaba en Bucaramanga. Y con quienes tenía evidente contacto personal y laboral el Dr. CASTELLANOS CHALELA, cosa no aceptada por el Juzgado.

Estas muy *grosso modo*, las razones de la inconformidad de esta Parte con la sentencia, y que sustentan su petición de que sea revocada en segunda instancia.

Señora Juez atentamente,

LUIS CARLOS DOMÍNGUEZ PRADA
C.C. 13.82.845
T.P. 25.396 C.S.J.
LuisCar6@hotmail.com

De los Honorables Magistrados atentamente,

LUIS CARLOS DOMÍNGUEZ PRADA.

C.C. 13.826.845

T.P. 25.396 C.S.J.

luiscar6@hotmail.com